



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

ACTORA:

*** ***** ** ***

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIONADO DE OPERACIONES SANITARIAS
DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA
PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
DEL ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: 1039/26-EAR-01-5

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. AMALIA TECONA SILVA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. NANCY MARÍN VÁZQUEZ.

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a **diecisiete de junio de dos mil veintiséis.**

- Una vez vistas las constancias del expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora en el presente juicio **LIC. AMALIA TECONA SILVA**, ante la Secretaria de Acuerdos LIC. NANCY MARÍN VÁZQUEZ, que actúa y da fe, procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1°. Por recibido y visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el veinte de marzo de dos mil veintiséis, por medio del cual el **C. **** *******, en representación legal de ***** ******* demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión ********* de trece de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el ******* ***** ** ***** ***** *******, a través del cual resolvió el recurso de revisión interpuesto por la actora en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio ********* de quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la que dicha autoridad sanitaria le impuso una multa por la cantidad de \$ *********.

2°. Mediante diverso proveído de **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda, en consecuencia, en dicho auto se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Por oficio presentado en el Servicio Postal Mexicano el veintiocho de abril de dos mil veintiséis e ingresado en la Oficialía de Partes Común de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el ocho de mayo de dos mil veintiséis, la autoridad demandada presentó su contestación a la demanda, la cual mediante acuerdo de **once de mayo de dos mil veintiséis**.

4°. Por oficio EAR-1-2-26088/26 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se remitió la promoción ingresada en la Oficialía de Partes Común de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el veinte de mayo de dos mil veintiséis, a través de la cual la autoridad demandada presentó su contestación a la demanda, por lo que se tuvo por formulada su contestación mediante acuerdo de **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, y en virtud de que no existían cuestiones pendientes por desahogar, se le concedió el término a las partes a efecto de que formularan sus alegatos, proveído que fue notificado a las partes el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

5°. Seguido el trámite del presente juicio y transcurrido el plazo concedido para que las partes rindieran sus alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio de conformidad con lo previsto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se somete a consideración de la Magistrada Instructora el proyecto de resolución del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Magistrada es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo **58-2, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo **3, fracción IV**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en términos de lo previsto en el diverso **50, fracción**

III, inciso a, numeral 9, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el reconocimiento y la exhibición que de la misma realizaron las partes en la demanda y contestación a la misma.

TERCERO. Por cuestión de método y técnica procesal se estima necesario, antes de proceder al análisis del presente juicio, precisar los alcances del principio de “litis abierta”, en atención a que en el asunto que se resuelve se demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión ***** de trece de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el *****
*****, a través del cual resolvió el recurso de revisión interpuesto por la actora en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio ***** de quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la que dicha autoridad sanitaria le impuso una multa por la cantidad de \$*****.

Al respecto, resulta necesario señalar el contenido de los artículos 1º, segundo y tercer párrafos, y 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente:

“ARTÍCULO 1º.- [...]

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

...

“ARTÍCULO 50.- [...]

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. [...]”

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos transcritos, se colige que los mismos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de litis abierta”.

En ese sentido, la litis abierta implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la hoy actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

A la conclusión alcanzada tiene aplicación en cuanto al razonamiento substancial la Jurisprudencia 2a. /J. 32/2003 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**¹

¹ “JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se reproduce **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.”²**

Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Consultable con el registro digital 184472 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

² **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos."

Consultable con el identificador 34139 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

Sin que lo anterior obligue a esta Juzgadora al estudio de oficio de los argumentos planteados por la parte actora en la vía administrativa (recurso de revisión) que no fueron reiterados en el escrito inicial de demanda pues no debe perderse de vista que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación, por lo que, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiera tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrá ser examinada por la Sala del conocimiento si fue hecha valer expresamente.

Sirve de apoyo para lo anterior la tesis I.7o.A.709 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el rubro **“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.”**³

³ **“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA SALA RESOLUTORA PUEDA EXAMINAR OFICIOSAMENTE ALGUNO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.-** El principio de litis abierta establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, pero ello no implica que al amparo de esa figura, la Sala resolutora pueda examinar oficiosamente alguno de los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, aunque alguna de las defensas formuladas en el recurso administrativo pudiera tener por consecuencia declarar la nulidad del acto combatido, sólo podrá ser examinada por la Sala del conocimiento si fue hecha valer expresamente, supuesto éste que difiere del reseñado principio de litis abierta que permite impugnar simultáneamente la resolución originalmente recurrida en la parte que continúa afectando al agraviado, y no en forma inversa.”

CUARTO. Esta Juzgadora procede al estudio de la primera causa de improcedencia planteada por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, en la cual señaló que se actualiza el supuesto contemplado en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, que a la parte actora no le afectan sus intereses jurídicos respecto a la resolución impugnada, por lo que debe sobreseerse el presente juicio con fundamento en el artículo 9 de la Ley antes citada.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora, resulta **infundada** la causa de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta necesario precisar que el acto impugnado es la resolución recaída al recurso de revisión ***** de trece de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** , a través del cual resolvió el recurso de revisión interpuesto por la actora en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio ***** de quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la que dicha autoridad sanitaria le impuso una multa por la cantidad de \$ ***** , documental pública que obra en original a folios 31 a 38 de autos.

Esta Juzgadora estima necesario analizar el contenido del artículo 8, fracción I, en relación con el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

...

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

De los preceptos legales anteriores, se advierte que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

Que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa no se actualiza la causa de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, toda vez que el acto impugnado sí le afecta sus intereses al demandante, toda vez que en la resolución impugnada se está confirmando la resolución recurrida contenida en el oficio ***** de quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la que dicha autoridad sanitaria le impuso una multa por la cantidad de \$*****.

Por ese motivo, es que la actora interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal, al estar inconforme con la emisión de la resolución impugnada donde la autoridad se encuentra confirmando la multa impuesta en la resolución recurrida, de ahí que no se actualiza la causa de improcedencia, por lo que no se sobresee el presente juicio.

QUINTO. Esta Juzgadora procede a estudiar la segunda causa de improcedencia y sobreseimiento que formuló la autoridad demandada, en la que señala que se actualiza el supuesto contemplado en la fracción X del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, que a la parte actora no hizo valer conceptos de impugnación, por lo que debe sobreseerse el presente juicio con fundamento en el artículo 9 de la Ley antes citada.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora la causa de improcedencia y sobreseimiento señalada es **infundada**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, se considera necesario indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracción X, y el diverso 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁴, procede el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que la demanda es un todo y, por ende, esta Juzgadora debe proceder a su estudio integral, es decir, la parte actora sí hace valer conceptos de impugnación en contra del acto impugnado, sin que sea motivo de improcedencia del juicio contencioso administrativo el hecho de que estos sean, según lo considera la autoridad demandada, inoperantes, ya que en caso de así serlo, será esta Sala la que realice el pronunciamiento correspondiente al entrar precisamente al análisis de los mismos y, por ende, del fondo de la controversia que hoy nos ocupa, sin que ello implique que deba concluirse anticipadamente con el juicio y que, por ende, el mismo deba sobreseerse.

Corroboran lo anterior, la jurisprudencia III-JSS-A-17, sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, así como el criterio aislado

⁴ “**Artículo 8º.**.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

[...]

Artículo 9º..- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

con número de registro digital 228739, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito los cuales, respectivamente, señalan lo siguiente: **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO FISCAL.- NO PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA”**⁵ y **“NULIDAD, JUICIO DE.- IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN”**⁶.

SEXTO. Esta Juzgadora proceden al estudio en conjunto del primero y segundo conceptos de anulación formulados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual sostuvo que la resolución impugnada esta invadida de caducidad, por lo que no cumple con el requisito de validez operando la caducidad del procedimiento administrativo.

Que sí la resolución fue emitida el quince de diciembre de dos mil veinticinco y se notificó el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, es claro que se ha configurado la figura de la caducidad.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda señaló que nunca se configuró la figura de la caducidad dentro del procedimiento de verificación sanitaria.

⁵ **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO FISCAL.- NO PROCEDE EN TRATANDOSE DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA.-** Es infundada la solicitud de sobreseimiento del juicio por cuanto hace a determinados conceptos de anulación de la demanda, aduciendo que la Sala del conocimiento no puede estudiarlos por ser incompetente para ello, o porque se trata de actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal. En efecto, el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1990 prevé la improcedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos o por las causales y contra los actos que el propio precepto refiere limitativamente, sin que de modo alguno prevea la improcedencia del juicio en la materia que pretende la autoridad demandada, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia en cuestión y, en tal caso, la Sala A quo en la sentencia de fondo deberá resolver lo que en derecho corresponda respecto a los conceptos de anulación de que se trata”.

Consultable con el identificador III-JSS-A-17 en la página electrónica oficial del Tribunal Federal de Justicia Administrativa <https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/sctj>

⁶ **“NULIDAD, JUICIO DE. IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.** No procede decretar el sobreseimiento en un juicio fiscal respecto de los argumentos hechos valer en los conceptos de anulación, pues no existe precepto legal al respecto en el Código Fiscal de la Federación ni principio jurídico que así lo determine, y lo correcto y debido es que en el estudio de fondo del asunto se consideren esos conceptos de anulación, según el caso, fundados, infundados o inoperantes mientras que el sobreseimiento sólo es posible decretarlo en el juicio en relación con actos o resoluciones de las autoridades”.

Consultable con el registro digital 228739 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

A juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de impugnación son **infundados**, de conformidad con las subsecuentes consideraciones.

En primer término, es oportuno precisar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta de aplicación supletoria a la Ley General de Salud, conforme a la cual se tramitó el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada, y que en los artículos 1° y 2° del primero de los ordenamientos referidos, así como el diverso artículo 17 bis de la Ley General de Salud, se dispone lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 1°. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2°. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Ley General de Salud

Artículo 17 bis. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:
[...]

(Énfasis añadido)

De conformidad con los preceptos que han quedado transcritos, es evidente que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a todos los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, y además a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, por lo tanto, si la Secretaría de Salud⁷ forma parte de la Administración Pública Federal centralizada, y norma sus procedimientos de acuerdo a la Ley General de Salud, es evidente entonces que le es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por consiguiente, la figura de la caducidad prevista en el último de los ordenamientos antes referidos.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia número I.4º.A. J/39, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala lo siguiente: **“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD”**⁸.

⁷ Autoridad que originalmente tiene la competencia en materia de regulación, control y fomento sanitarios, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, delegando tales facultades a los Servicios de Salud en el Estado de Chihuahua, en términos del ACUERDO de Coordinación que para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

⁸ **CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD.**- De la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé

En ese entendido, se establece que a los procedimientos administrativos que prevé la Ley General de Salud les resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ende, al procedimiento sancionador previsto en dicha ley le es aplicable la figura de caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual textualmente indica:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia.

los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares. Ahora bien, en atención a la naturaleza unificadora de la ley que nos ocupa, se debe concluir que la caducidad que prevé es aplicable supletoriamente a los procedimientos que establece la Ley General de Salud, pues aunque ésta no la contempla, es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la ley para cada caso y, por otra parte, la suplencia opera para aclarar o subsanar alguna omisión, oscuridad o deficiencia que exista en la ley especial y que sea indispensable para su mejor observancia.

(Énfasis añadido)

En tales consideraciones, se procede a analizar el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del cual se desprenden las siguientes hipótesis:

- a) Se producirá la caducidad en los procedimientos iniciados a petición de parte cuando se produzca la paralización durante el término de tres meses.
- b) Expirado el plazo de los tres meses la Administración Pública acordará el archivo de las actuaciones del interesado.
- c) Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la ley.
- d) La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.
- e) **Tratándose de los procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Precisado lo anterior, es de indicar que el procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones previsto en la Ley General de Salud se encuentra previsto en sus artículos 428 a 437, que disponen lo siguiente:

Artículo 428. Para los efectos de esta Ley, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente se sujetará a los siguientes criterios:

I.- Se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y nacionales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;

III.- Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;

IV.- Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios, y

V.- La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley. Para el caso de que no exista éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

IV.- Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios, y

V.- La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley. Para el caso de que no exista éste, dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

Artículo 429. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

I. Legalidad;

II. Imparcialidad;

III. Eficacia;

IV. Economía;

V. Probidad;

VI. Participación;

VII. Publicidad;

VIII. Coordinación;

IX. Eficiencia

X. Jerarquía, y

XI. Buena fe.

Artículo 430. Las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el Artículo 396 Bis de esta ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 431. Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 431. Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 432. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación a que se refiere el Artículo 396 Bis de esta ley, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo **no menor de cinco ni mayor de treinta días** comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso. Tratándose del informe de verificación la autoridad sanitaria deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.

Artículo 433.- El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

Artículo 434. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los **cinco días hábiles siguientes**, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo 435. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el Artículo 432 se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 436. En los casos de suspensión de trabajos o de servicios, o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

Artículo 437. Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

(Énfasis añadido)

Los numerales transcritos establecen, en lo que interesa, que el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad sanitaria competente se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro del plazo que marca la Ley, la cual se hará saber por escrito al interesado dentro de un plazo que no exceda los cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

Además, que la definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esa ley se sujetarán a los principios jurídicos y administrativos de legalidad; imparcialidad; eficacia; economía; probidad; participación; publicidad; coordinación; eficiencia; jerarquía, y buena fe.

Que las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Además, que derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta la autoridad sanitaria competente, **citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados** en el acta o informe de verificación según el caso.

Que una vez oído al presunto infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas:

- Procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución correspondiente.
- La resolución será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

En el entendido de que los procedimientos de verificación no concluyen con el levantamiento del acta circunstanciada a que se refieren los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 430 y 432 de la Ley General Salud, en el sentido de que: *“Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado”.*

Es decir, si en el propio procedimiento se establece la oportunidad de los visitados de alegar, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento que se deben seguir en cumplimiento a la garantía de audiencia, resulta inconcuso que para que se cumpla debidamente con dicha garantía es menester el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, ya que carecería de objeto que se diera oportunidad al visitado de alegar y ofrecer pruebas, si la autoridad no se

encontrara obligada a emitir una resolución en la que hiciera el análisis y valoración correspondiente; pues la oportunidad de defensa no se limita a la formulación de alegatos y al ofrecimiento de pruebas, sino a que éstos sean tomados en cuenta por la autoridad.

Además, en caso de no emitirse una resolución en que se defina la situación del particular, se contravendría el principio de seguridad jurídica consagrado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de aplicación por similitud de razones, la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: **“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN”**⁹.

Una vez precisado lo anterior, para poder analizar si en la especie operó la caducidad del procedimiento administrativo de verificación

⁹ **“VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 17, 57, fracción I, 60, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las visitas de verificación previstas en los artículos 78 a 80 de la Ley de Aeropuertos, deben finalizar con el dictado de una resolución en la que se defina la situación del visitado y, por tanto, el procedimiento relativo es susceptible de caducar en términos del artículo 60 referido, si no se emite la resolución en un plazo que no podrá exceder de tres meses, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea uno distinto”.

sanitaria o del procedimiento administrativo sancionador, resulta oportuno señalar la secuela de ambos procedimientos:

1. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se emitió la orden de visita, la cual se practicó el mismo veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, con la emisión del acta en la que se hicieron constar los hechos y omisiones detectadas en el establecimiento de la ahora justiciable, hechos que fueron señalado por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, asimismo, se le concedió a la actora el plazo de cinco días hábiles para subsanar las anomalías detectadas. Documental pública que obra en copia certificada a folio 24 del expediente administrativo.
2. El tres de octubre de dos mil veinticinco se notificó a la actora el oficio ***** –citatorio y/o aviso de inicio del procedimiento administrativo sancionador- de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, por el que, con fundamento en el artículo 432 de la Ley General de Salud, se le otorgó el plazo de treinta días naturales, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, respecto de los hechos y omisiones detectados en la visita de verificación. Documental pública que obra en copia certificada a folios 11 y 12 del expediente administrativo.
3. Finalmente, con fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad demandada emitió la resolución recurrida en el presente juicio, es decir, la contenida en el oficio número ***** en la cual resolvió en definitiva el procedimiento de mérito, misma que le fue notificada a la hoy actor hasta el **diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, según constancia que obra en copia certificada a folio 07 del expediente administrativo.

En este sentido, **en primer lugar, se procede a determinar si operó la caducidad del procedimiento administrativo de verificación sanitaria**, para lo cual se advierte que la visita se desahogó el día veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, entonces, el plazo de los tres meses que establece el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para definir la situación jurídica del demandante, debe computarse de la

siguiente forma:

Plazo de cinco días hábiles para realizar observaciones respecto de las irregularidades detectadas:	Plazo de tres meses conforme al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo
Del 25 de junio al 01 de julio de 2025	Del 02 de julio al 02 de octubre de 2025.

Asimismo, cabe señalar que conforme a los procedimientos sustentados en los preceptos legales citados con antelación por esta Juzgadora (verificación y sancionatorio), si bien es cierto que el procedimiento sancionatorio y el de verificación regulados tanto por la Ley General de Salud como por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son de naturaleza distinta, también resulta ser cierto que, entre ellos, existe un íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, el de la imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en la verificación.

De modo que, el procedimiento de verificación se estima concluye con la emisión y notificación del **acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones**; etapa donde se estima que la autoridad define la situación jurídica del visitado respecto de las irregularidades encontradas durante el desahogo del procedimiento de verificación y con el cual se colma el derecho de seguridad jurídica de la hoy parte actora.

Sirve de apoyo lo anterior, el precedente contenido en la tesis I.1o.A.E.90 A (10a.), sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito

en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, cuyo rubro indica: **“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE”**.¹⁰

Así que, tal como ya se razonó con anterioridad, sí el procedimiento de verificación es susceptible de caducar y, por ende, la autoridad contaba con el plazo de tres meses para definir la situación jurídica del demandante, esto es, para emitir y notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

De ahí que, el plazo de la caducidad del procedimiento de verificación debe contabilizarse una vez finalizado el plazo de los tres meses, es decir, a partir del **tres de octubre de dos mil veinticinco** y, por ende, el plazo de los treinta días hábiles precisado para que se actualice la caducidad del procedimiento y previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, finalizó el **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, descontándose para dichos cómputos los sábados, domingos, y días inhábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹¹

¹⁰ **ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN, PUES EN ÉL SE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL VISITADO RESPECTO DE ÉSTE.** Dentro de los procedimientos que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está el de imposición de sanciones, establecido en el artículo 72 de ese ordenamiento, el cual dispone que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor su inicio, para que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente. En este sentido, si bien es cierto que dicho procedimiento y el de verificación regulados en la propia ley, son de naturaleza distinta, también lo es que entre ellos existe una íntima relación, pues el primero deriva precisamente del ejercicio de las facultades de verificación y de la conclusión que derivado de éstas se adopte, es decir, mientras el procedimiento de verificación tiene por objeto que la autoridad administrativa compruebe el cumplimiento de las disposiciones legales o de las condiciones de determinado permiso o concesión, el de imposición de sanciones persigue punir las infracciones que no sean desvirtuadas por el particular responsable y que fueron detectadas en aquél. Por tanto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones constituye la resolución final del diverso de verificación, pues en él se define la situación jurídica del visitado respecto de éste, y se colma el derecho de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable con el registro digital 2010540 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx>

¹¹ **Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En virtud de lo anterior, el cómputo de caducidad debe realizarse de la siguiente forma:

Fundamento legal	Plazo	Cómputo del plazo
Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	5 días	Del 25 de junio al 01 de julio de 2025.
Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	3 meses	Del 02 de julio al 02 de octubre de 2025.
Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	30 días	Del 03 de octubre al 13 de noviembre de 2025.

En las relatadas consideraciones, si la autoridad demandada emitió el oficio de emplazamiento ***** el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el cual fue notificado el tres de octubre de dos mil veinticinco, consecuentemente, la autoridad **demostró** haber emitido y notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador antes del trece de noviembre de dos mil veinticinco —fecha límite—, por lo que se concluye que en el presente caso no caducaron las facultades de la autoridad demandada para efecto de instaurar en contra de la hoy actora el procedimiento administrativo

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

[...]"

sancionador que nos ocupa, resultando **infundado** el argumento planteado por el promovente.

En segundo lugar, esta Juzgadora procede a determinar si en la especie se actualizó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se advierte que el emplazó a la actora al procedimiento administrativo sancionador mediante el oficio ***** el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el cual fue notificado a la promovente el tres de octubre de dos mil veinticinco; documentales públicas que obran a folios 11 y 12 del expediente administrativo, en este oficio se le concedió el plazo de treinta días naturales para que formulara manifestaciones relacionadas con las irregularidades que se le atribuyeron, y ofreciera pruebas, el cual transcurrió del cuatro de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Posteriormente, la autoridad debía emitir la resolución impugnada en el plazo de cinco días hábiles, conforme al artículo 434 de la referida ley; dicho plazo transcurrió del cinco al once de noviembre de dos mil veinticinco.

Mientras que el diverso plazo de treinta días hábiles señalado para la caducidad en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió a partir del **doce de noviembre de dos mil veinticinco, llegando a su término el seis de enero de dos mil veintiséis**, descontándose para dicho cómputo los sábados y domingos, así como días inhábiles, para dicha dependencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹² y el ACUERDO por el que se consideran días inhábiles para la Secretaría de Salud, sus unidades

¹² **“ARTÍCULO 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; **1o.** y 16 de **septiembre**; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

administrativas y órganos administrativos desconcentrados, los comprendidos dentro del periodo vacacional del 22 al 31 de diciembre de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil veinticinco¹³.

En virtud de lo anterior, el cómputo de caducidad debe realizarse de la siguiente forma:

Fundamento legal	Plazo	Cómputo del plazo
Artículo 432 de la Ley General de Salud	30 días naturales	Del 04 de octubre al 04 de noviembre de 2025.
Artículo 434 de la Ley General de Salud	05 días hábiles	Del 05 al 11 de noviembre de 2025.
Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	30 días hábiles	Del 12 de noviembre de 2025 al 06 de enero de 2026.

En las relatadas consideraciones, si en el caso concreto la autoridad demandada emitió la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de quince de diciembre de dos mil veinticinco, y la misma fue notificada a la actora el diecinueve de diciembre de dos mil

¹³ ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS DE DICIEMBRE DE 2025 QUE NO SE CONSIDERAN HÁBILES POR LA SECRETARÍA DE SALUD, SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO PRIMERO. No se considerarán como hábiles los días comprendidos del 22 al 31 de diciembre de 2025, para efectos de los trámites, procedimientos administrativos y demás actividades que, en ejercicio de sus atribuciones, realiza la Secretaría de Salud, sus Unidades Administrativas y Organos Administrativos Desconcentrados.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda señaló que la Unidad de Control Sanitario fundó la orden de verificación con base en el acuerdo de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitario, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Estado Sonora, cláusula Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Séptima, Décima, Décima Primera y Décima Cuarta, en términos de los anexos I y II, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil cuatro.

A juicio de la suscrita Magistrada, el concepto de nulidad en estudio resulta **fundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta necesario reiterar que la resolución recaída al recurso de revisión ***** de trece de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el ***** ** *****, a través del cual resolvió el recurso de revisión interpuesto por la actora en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio ***** de quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la que dicha autoridad sanitaria le impuso una multa por la cantidad de \$*****.

Conforme al contenido de la resolución recurrida se advierte que el procedimiento administrativo sancionador del cual derivó, tuvo su origen en la orden de verificación ***** de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, misma que fue emitida por el ***** ** ***** ** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** , **competencia respecto de la cual esta Magistrada entra a su estudio**, con el fin de verificar si dicha autoridad cumplió con su obligación de fundar debidamente su competencia para emitir la respectiva orden de verificación de cuyo deshago derivó la resolución recurrida, documental pública que obra en copia certificada a folio 24 del expediente administrativo.

Para resolver el presente considerando, esta Instrucción considera necesario indicar que la competencia de las autoridades administrativas se fija básicamente con tres criterios: por razón de materia, grado y territorio, los cuales consisten en:

- ✓ **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etc.).
- ✓ **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

- ✓ **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de referencia se encuentra expresado en la jurisprudencia P. /J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**.¹⁴

Posteriormente, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, citándose los apartados, fracciones o incisos correspondientes, tal como se desprende de la

¹⁴ **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

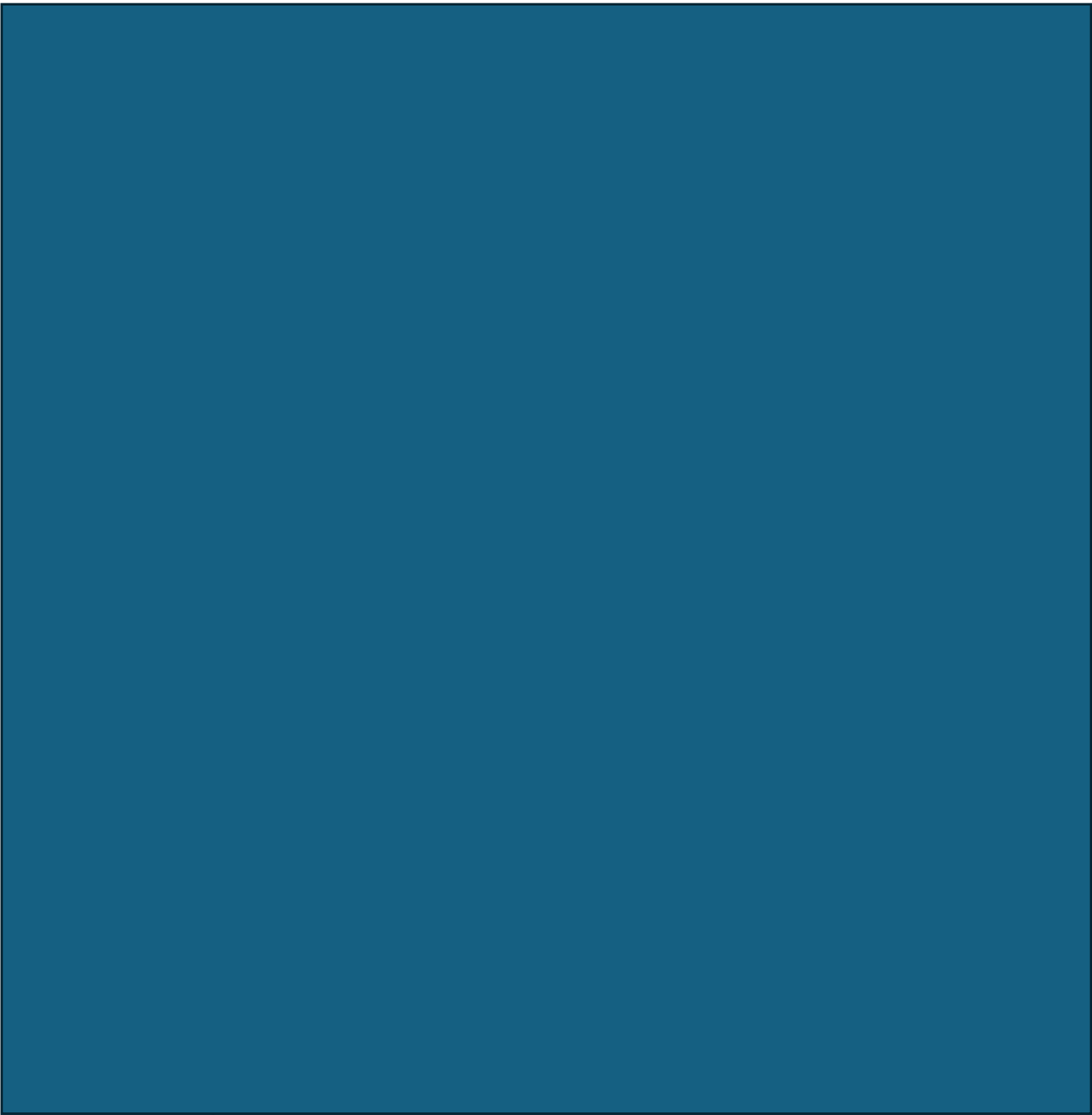
jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, con rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**.¹⁵

Una vez precisado lo anterior, la suscrita Magistrada procede al análisis de la competencia del ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** *****
** ***** ***** , en la emisión de la orden de verificación ***** ** *****
** ***** ** ** ** ***** , documental pública que obra en copia certificada a folio 24 del expediente administrativo, misma que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo contenido se advierte

¹⁵ **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. (...)

Consultable con el registro digital 188432 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205463>.

que la ordenadora señaló diversos preceptos legales para sustentar su competencia, mismos que se proceden a digitalizar:



Conforme a la digitalización de la orden de verificación ***** **
***** ** ***** ** *** ** ***** , se advierte que el ***** ** *****
** ** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** , señaló como fundamentos y
motivos de su competencia los artículos siguientes:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA

- Artículo 1o.- La presente ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- Artículo 3o.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de orden administrativo que correspondan al Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal. Integran la administración pública directa las siguientes dependencias: Secretarías y Procuraduría General de Justicia del Estado. Componen la administración pública paraestatal las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones civiles asimiladas a dichas empresas en los términos de la presente ley y fideicomisos públicos.

Artículo 12.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, directores, subdirectores y demás funcionarios y empleados que autorice el presupuesto.

Artículo 14.- El Gobernador del Estado, en los términos del artículo 79, fracciones I y XVIII de la Constitución Política del Estado de Sonora, emitirá los reglamentos interiores, los acuerdos, las circulares y las demás disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias. Los reglamentos interiores de las dependencias determinarán las atribuciones y la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los titulares de dichas dependencias y de las señaladas unidades, podrán ser suplidos en sus ausencias. Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Estos instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las dependencias y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los reglamentos interiores de las dependencias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 15.- Corresponde a los titulares de las dependencias de la administración pública directa el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 17.- Para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

...

V.- Secretaría de Salud Pública;

...

Artículo 28.- A la Secretaría de Salud Pública le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

...

B. En materia de salubridad:

I.- Dictar la norma técnica en materia de salubridad y verificar su cumplimiento;

...

III.- Proponer al Ejecutivo Estatal los acuerdos y convenios necesarios, a fin de descentralizar a los ayuntamientos funciones, servicios y establecimientos en materia de salubridad, en los términos fijados por la Ley de Salud para el Estado de Sonora;

Artículo 35.- La creación o constitución de las entidades paraestatales deberá llevarse a cabo con sujeción a lo establecido en esta Ley, así como en las leyes o decretos de creación correspondientes.

Artículo 54.- El órgano de gobierno de las entidades paraestatales para el logro de los objetivos y metas de sus programas, ejercerá sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo del Estado.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 2º. - Para la atención, estudio, planeación, despacho, evaluación, seguimiento y cumplimiento de los asuntos, planes, programa y acciones de la Secretaría, se tendrán adscritas directamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

...

II. Órganos Desconcentrados:

...

b) Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora;

ARTÍCULO 23.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos competencia de la Secretaría, ésta contará con órganos administrativos desconcentrados, que le estarán jerárquicamente subordinados y gozarán de autonomía técnica.

ARTÍCULO 26.- La Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, tendrá por objeto ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que le correspondan a la Secretaría en los términos de la Ley de Salud del Estado de Sonora, la Ley General de Salud, así como aquellas que por delegación de facultades le correspondan en base a los Convenios de coordinación que celebre con el Ejecutivo Federal, y para lo cual gozará de autonomía técnica, administrativa y operativa, teniendo además, de las señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud, de la Ley de Salud para el Estado de Sonora y demás disposiciones que se dicten con base en ellas;

II. Planear, organizar, coordinar y dirigir las acciones de control y fomento sanitario en establecimientos, industrias, productos, transportes, actividades y servicios en materia de salud ambiental, insumos para la salud, sanidad internacional, publicidad sanitaria, regulación de servicios de salud de atención médica, productos y servicios de acuerdo a los programas de salud y en estricto apego a la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

...

IV. Elaborar y ejecutar los programas de apoyo para la realización de sus funciones en materia de protección contra riesgos sanitarios;

...

VIII.- Llevar a cabo la verificación sanitaria de establecimientos materia de su competencia, emitiendo las órdenes de visita, el dictamen de las actas, emitiendo resoluciones para que el infractor corrija las anomalías sanitarias detectadas, además de resolver sobre la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones administrativas que correspondan, según lo establezca la legislación sanitaria vigente;

...

XVIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y él o la Titular de la Secretaría, dentro de la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 27.- La Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, para efecto de ejercer sus atribuciones contará con Unidades de Control Sanitario, las cuales a través de sus titulares, mismos que serán denominados Jefes(as) de Unidad, les corresponde realizar las funciones de regulación, control y fomento sanitario, tales como llevar a cabo verificaciones sanitarias a establecimientos materia de su competencia, emitiendo órdenes de visita, el dictamen de las actas, emitiendo ordenamientos para que el infractor corrija las anomalías sanitarias detectadas, además de resolver sobre la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones administrativas que correspondan conforme a la legislación sanitaria vigente, en las sedes y competencia territorial que a continuación se señalan:

...

IX.- Unidad de Control Sanitario con sede en Hermosillo, Sonora, y competencia territorial en los Municipios de Hermosillo, Banámichi, Huépac, San Felipe de Jesús, Aconchi, Baviácora, San Miguel de Horcasitas, Ures, La Colorada, San Javier, y Suaqui Grande y en las comisarías de Félix Gómez;

...

ARTÍCULO 31.- En las ausencias de uno o varios titulares de las unidades administrativas, éstos serán suplidos por los o las funcionarios(as) que designe él

o la Titular de la Secretaría, a propuesta de él o la Titular de la unidad administrativa que se ausente.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

Artículo 4o.- Son autoridades sanitarias:

...

III. La Secretaría de Salud, y

IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno de la Ciudad de México.

...

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;

...

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Promover la implementación y operación del intercambio de servicios de atención médica en sus entidades federativas, y

...

Artículo 17 Bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, salvo por lo que se refiere a cadáveres, y XXVII, salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano administrativo desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 18.- Las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, así como para el ejercicio de atribuciones de control, vigilancia y fomento sanitarios, deberán sujetarse al contenido de la presente Ley, acuerdos y convenios de coordinación que en su caso se suscriban, así como de las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley.

La Federación a través de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables propondrá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prestación de los servicios a que se refieren las fracciones II y II Bis del artículo 3o. de esta Ley.

Artículo 132.- Para los efectos de esta ley se consideran bajo la denominación de establecimientos, los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional.

Artículo 194.- Para efectos de este Título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de las personas productoras, comercializadoras y consumidoras, con base en lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, suplementos alimenticios, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración o cualquier otro producto de uso o consumo humano que represente un riesgo sanitario para la población;

Artículo 197.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por proceso el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta Ley.

La Secretaría ejercerá las facultades relacionadas con el conjunto de actividades que en el ejercicio de su desempeño desarrollan los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 199.- Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 393.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 395.- El acto u omisión contrario a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 396.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias: I. Visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física, documental o por cualquier medio electrónico, del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, y

Artículo 397.- Las autoridades sanitarias podrán encomendar a sus verificadores, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones VII y X del artículo 404 de esta Ley.

Artículo 398.- Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual.

Artículo 399.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa expedidas por las autoridades sanitarias competentes, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 400.- Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 401.- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I. Al iniciar la visita el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 399 de esta ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II. Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

III. En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas o en su caso las medidas de seguridad que se ejecuten, y

IV. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada

Artículo 401 Bis.- La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

I. Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación;

II. La toma de muestras podrá realizarse en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberán tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados;

III. Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular; otra muestra quedará en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad sanitaria al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;

IV. El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

V. En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del análisis oficial. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme y la autoridad sanitaria procederá conforme a la fracción VII de este artículo, según corresponda;

VI. Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el interesado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme;

VII. La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale; en el caso de insumos médicos el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del

análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos, y

VIII. El resultado de los análisis de la muestra testigo, se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos y, en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado, o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda

Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, la autoridad sanitaria procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan o a confirmar las que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que correspondan y a negar o revocar, en su caso, la autorización de que se trate.

Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica o produce el producto o no sea el establecimiento del titular del registro, el verificado está obligado a enviar, en condiciones adecuadas de conservación, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.

En este caso, el titular podrá inconformarse, solicitando sea realizado el análisis de la muestra testigo.

El depositario de la muestra será testigo responsable solidario con el titular, si no conserva la muestra citada.

El procedimiento de muestreo no impide que la Secretaría dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que procedan, en cuyo caso se asentará en el acta de verificación las que se hubieren ejecutado y los productos que comprenda.

Artículo 401 Bis-1.- En el caso de toma de muestras de productos perecederos deberá conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, su análisis deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron.

El resultado del análisis se notificará en forma personal al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación.

El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

Transcurrido este plazo, sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme.

Artículo 401 Bis-2.- En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados o habilitados por la Secretaría para tal efecto podrán determinar por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

Artículo 402.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las

medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 403.- Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La participación de los municipios y de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 404.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

...

VII. La suspensión de trabajos o servicios;

...

XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 411.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 412.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 414.- El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta ley. La autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, cuál será su destino.

Artículo 430.- Las autoridades sanitarias con base en los resultados de la visita o del informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de esta ley podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 437.- Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 1o.- De conformidad con la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Sonora, la presente Ley tiene por objeto establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho a la protección de la salud;

II.- La planeación del mejoramiento de la salud de los habitantes del Estado;

III.- El acceso de los habitantes a los servicios de salud; y

IV.- La coordinación y concurrencia en materia de salubridad local entre el Estado y los municipios. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social

ARTÍCULO 3o.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado en materia de salubridad general, dentro de su jurisdicción, la programación, organización, coordinación, operación, supervisión y evaluación de la prestación de los siguientes servicios:

- I.- La atención médica;
 - II.- La atención materno-infantil;
 - III.- La prestación de servicios de planificación familiar;
 - IV.- La salud mental;
 - V.- La vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
 - VI.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;
 - VII.- La investigación para la salud y el control de esta en los seres humanos;
 - VIII.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el Estado;
 - IX.- La educación para la salud;
 - X.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
 - XI.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
 - XII.- La salud ocupacional;
 - XIII.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
 - XIV.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;
 - XV.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;
 - XVI.- La asistencia social;
 - XVII.- Los programas contra el alcoholismo y el tabaquismo;
 - XVII BIS.- La promoción, prevención y el control de las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes;
...
 - XIX.- Las demás que le confiere la Ley General de Salud y otras disposiciones legales
- ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende como salubridad local el control sanitario de:
- I.- Mercados y centros de abastos;
 - II.- Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
 - III.- Cementerios y crematorios;
 - IV.- Limpieza pública;
 - V.- Rastros;
 - VI.- Agua potable y alcantarillado;
 - VII.- Establos, granjas avícolas, acuícolas y porcícolas, apiarios y establecimientos similares;

VIII.- Reclusorios o Centros de Readaptación Social y Centros de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes;

IX.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios para el cuidado personal como peluquerías, clínicas de belleza, gimnasios, salones de belleza o estéticas, salas de masaje y otros con actividades similares;

X.- Centros de reunión y espectáculos como bares, cantinas, teatros, cines, circos, ferias, palenques, centros nocturnos, y otros con actividades similares;

XI.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios para la asistencia social;

XII.- Establecimientos para el hospedaje;

XIII.- La prostitución;

XIV.- Transporte estatal y municipal;

XV.- Gasolineras;

XVI.- Funerarias;

XVII.- Programa contra la rabia;

XVIII.- Baños y albercas públicos; y

XIX.- Las demás materias que determinen esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5o.- Son autoridades sanitarias en el Estado:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La Secretaría de Salud Pública del Estado;

III.- Los Servicios de Salud de Sonora; y

ARTÍCULO 15.- En materia de salubridad general, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

I.- En coordinación con la Secretaría de Salud y bajo las normas técnicas de ésta, organizar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el artículo 3° de esta ley;

...

V.- Celebrar con la Federación los acuerdos de coordinación en materia de salubridad concurrente y los convenios en los que, en los términos de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución General de la República y XVI del artículo 79 de la Constitución Política Local, asuma el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

VI.- Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VII.- Ejercer las funciones de regulación y control sanitario, en materia de salubridad general que corresponde al Estado, conforme a lo que establecen la Ley General de Salud, la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

ARTÍCULO 16.- En materia de salubridad local, le corresponde al Estado, a través de la Secretaría:

I.- Efectuar el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley;

II.- Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de los servicios de salud en el Estado en materia de salubridad local y verificar su cumplimiento;

...

IV.- Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local se implanten;

...

VI.- Vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

VII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de la Ley.

ARTÍCULO 155.- Compete al Estado, a través de la Secretaría y en los términos a que se refiere el artículo 16, fracción I, de esta Ley, el control sanitario de las materias a que se refiere el artículo 4o. de este ordenamiento.

ARTÍCULO 156.- Para los efectos de este Título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de asesoría, orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de productores, comercializadores, prestadores de servicios y consumidores, con base en lo que establecen las normas técnicas y otras disposiciones aplicables.

El ejercicio del control sanitario será aplicable al:

I.- Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos de belleza y aseo, tabaco, así como de las materias primas, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;

II.- Proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; y

III.- Proceso, uso, importación, exportación, aplicación y disposición final de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como de las materias primas que intervengan en su elaboración.

El control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

ARTÍCULO 165.- En los aspectos sanitarios, los establecimientos deberán cumplir con las disposiciones de esta ley, las demás disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes. Se consideran establecimientos los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos o semifijos, en los que se desarrollen las actividades y servicios sujetos al ejercicio del control sanitario.

ARTÍCULO 169.- Los establecimientos podrán dedicarse a las actividades y servicios a los que estén destinados una vez que hayan reunido los requisitos que para su funcionamiento contemplen los reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 171.- Los propietarios o poseedores de los establecimientos están obligados a ejecutar las obras que la autoridad sanitaria considere necesarias para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 258.- Corresponde a la Secretaría o a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

ARTÍCULO 259.- Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 261.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo del personal designado por la autoridad sanitaria competente,

quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 262.- Las autoridades sanitarias competentes en el Estado podrán encomendar a sus verificadores, además, actividades de orientación, asesoría, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 273 de esta Ley.

ARTÍCULO 263.- Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Para los efectos de esta Ley, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se considerarán horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

ARTÍCULO 264.- Los verificadores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicios, y en general, a todos los lugares a que hace referencia esta Ley. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso, a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 265.- Los verificadores para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por la autoridad sanitaria competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de verificación deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al verificador la zona en la que vigilará el cumplimiento por todos los obligados, de las disposiciones sanitarias.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTÍCULO 266.- En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 265 de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. En caso de que la persona con la que se entienda la diligencia no proponga testigos, a pesar de ser requerida para ello, el verificador los designará; en todo caso, en el acta se asentará esta circunstancia, así como el nombre completo y el domicilio de los testigos;

III.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas o en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y

IV.- Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 267.- La recolección de muestras para verificación sanitaria se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación;

II.- La toma de muestras podrá realizarse en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberán tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envase que puedan ser cerrados y sellados;

III.- Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular, otra muestra podrá quedar en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria competente y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad competente al laboratorio autorizado y habilitado por esta, para su análisis oficial;

IV.- El resultado del análisis oficial se notificará en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

V.- En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el interesado lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del análisis oficial. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, este quedará firme y la autoridad procederá conforme a la fracción VIII de este artículo, según corresponda;

VI.- Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior el interesado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo. Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme;

VII.- La impugnación presentada en términos de las fracciones anteriores dará lugar a que la autoridad sanitaria competente analice la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale, en presencia de las partes interesadas. En el caso de insumos médicos, el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos; y

VIII.- El resultado del análisis de la muestra testigo se notificará en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, y en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado, a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda. Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios la autoridad procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan o a confirmar las que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que correspondan y a negar o revocar, en su caso, la autorización de que se trate

ARTÍCULO 268.- Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea titular del registro del producto objeto de la muestra, cuando proceda, se correrá traslado al titular, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, de una copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como del resultado del análisis oficial, a efecto de que este tenga oportunidad de impugnar el resultado, dentro de los quince días hábiles siguientes.

En este caso, el titular podrá inconformarse, solicitando sea realizado el análisis de la muestra testigo.

El depositario de la muestra testigo será responsable solidario con el titular, si no conserva la muestra citada. El procedimiento de muestreo no impide que la autoridad dicte y ejecute las medidas de seguridad sanitarias que proceden, en cuyo caso se asentará en el acta de verificación las que se hubieren ejecutado y los productos que comprende.

ARTÍCULO 269.- En el caso de muestras de productos perecederos, deberán conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición y su análisis deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron. El resultado del análisis se notificará en forma personal al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación.

El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo 267 de esta Ley.

Transcurrido este plazo, sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, éste quedará firme.

ARTÍCULO 270.- En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados o habilitados por la autoridad sanitaria competente en el Estado, determinarán por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

ARTÍCULO 272.- Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones que dicten la Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, y de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones, que en su caso, correspondieren.

ARTÍCULO 273.- Son medidas de seguridad sanitaria, las siguientes:

...

VII.- La suspensión de trabajos o servicios;

VIII.- El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;

...

XII.- Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

ARTÍCULO 280.- La Secretaría y los municipios podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

ARTÍCULO 281.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

ARTÍCULO 283.- El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas, o carecer de los requisitos esenciales que se establezcan en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables; la Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán detenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino.

Si el dictamen indicara que el bien asegurado no es nocivo pero carece de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, la autoridad sanitaria concederá al interesado un plazo hasta de treinta días para que tramite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Si dentro de este plazo el interesado no realizara el trámite indicado o no gestionara la recuperación acreditando el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad sanitaria, se entenderá

que la materia del aseguramiento causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria para su aprovechamiento.

Si del dictamen resultara que el bien asegurado es nocivo, la autoridad sanitaria, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y previa la observancia de la garantía de audiencia, podrá determinar que el interesado, bajo la vigilancia de dicha autoridad, someta al bien asegurado a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento, de ser posible, en cuyo caso y previo el dictamen de la autoridad sanitaria el interesado podrá disponer de los bienes que haya sometido a tratamiento para destinarlos a los fines a que la propia autoridad le señale.

Los productos perecederos asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como los objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para el consumo, serán destruidos de inmediato por la autoridad sanitaria, la que levantará un acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición de la autoridad sanitaria, la que los entregará para su aprovechamiento, de preferencia a instituciones de asistencia social, públicas o privadas.

ACUERDO de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Sonora.

PRIMERA. Objeto.

El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer los términos y condiciones en que se dará la colaboración entre "LAS PARTES", para la coadyuvancia de "EL EJECUTIVO ESTATAL" en el ejercicio de las facultades que en materia de control y fomento sanitarios, corresponde ejercer a "LA SECRETARÍA", por conducto de "LA COFEPRIS", conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud, el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como para establecer los criterios a los que se sujetará el ejercicio de facultades concurrentes en esta materia, con la finalidad de dar agilidad, transparencia y eficiencia al desarrollo de dichas actividades en el ámbito local.

SEGUNDA. Disposiciones Generales.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo de Coordinación, "LAS PARTES", suscriben y agregan como parte integrante del presente instrumento jurídico los siguientes Anexos:

I. Anexo 1. "Establecimientos". Criterios de atención para la participación de "EL EJECUTIVO ESTATAL" para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios.

Este anexo detalla los criterios de coadyuvancia y de coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que aplican en los siguientes supuestos:

1. El control sanitario de establecimientos, cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a "LA SECRETARÍA", por conducto de "LA COFEPRIS";
2. El control sanitario de establecimientos, en cuyo ejercicio "EL EJECUTIVO ESTATAL" coadyuva con "LA SECRETARÍA", a través de "LA COFEPRIS", y

3. El control sanitario de establecimientos, cuyo ejercicio le corresponde a "EL EJECUTIVO ESTATAL".

Asimismo, se incluye el listado de categorías de establecimientos y el supuesto en el que se ubica cada uno.

II. Anexo 2. "Catálogo de Trámites de Productos, Actividades y Servicios". Criterios de atención para la participación de "EL EJECUTIVO ESTATAL" en el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios".

Este anexo detalla los criterios de atención que aplican para los siguientes supuestos:

1. Trámites de Productos, Actividades y Servicios, cuya atención, le corresponde exclusivamente a "LA SECRETARÍA", por conducto de "LA COFEPRIS";
2. Trámites de Productos, Actividades y Servicios, en cuya atención, "EL EJECUTIVO ESTATAL" coadyuva con "LA SECRETARÍA", a través de "LA COFEPRIS", y
3. Trámites de Productos, Actividades y Servicios, cuya atención le corresponde a "EL EJECUTIVO ESTATAL".

Asimismo, se incluye el listado de trámites de productos, actividades y servicios, así como el supuesto en el que se ubica cada uno.

Los Anexos 1 y 2 se sujetarán al *"ACUERDO por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2011 y sus modificaciones, publicadas en el citado órgano oficial de difusión los días 22 de junio de 2011, 10 de mayo de 2012, 23 de octubre de 2012, 1 de julio de 2013, 15 de julio de 2014, 12 de diciembre de 2016, 30 de noviembre de 2018, 13 de octubre de 2020; 24 de enero de 2022 y 17 de febrero de 2022, así como a los demás instrumentos normativos que en el futuro lo modifiquen o lo sustituyan y que sean publicados.

De igual forma las facultades inmersas en los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo de Coordinación, estarán sujetas a los Acuerdos y Decretos emitidos por el Ejecutivo Federal o el Secretario de Salud, o bien, los que se emitan en el contexto de las disposiciones relativas a la ventanilla digital mexicana de comercio exterior; reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica que aplica la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; recepción de promociones que formulen los particulares en los procedimientos administrativos a través de medios de comunicación electrónica, así como para las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas que se emitan por esa misma vía, según la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y aquellas en materia aduanera y de comercio exterior.

"EL EJECUTIVO ESTATAL" podrá ejercer, conforme lo dispuesto en la presente cláusula, las facultades únicamente en materia de fomento sanitario de los establecimientos, productos, actividades y servicios que no estén incluidos en los Anexos 1 y 2 y que sean competencia de la Federación, con excepción de aquellas que compete en forma exclusiva a la "LA SECRETARÍA" a través de "LA COFEPRIS" de conformidad con la Ley General de Salud.

TERCERA. Compromisos de "LA SECRETARÍA" a través de "LA COFEPRIS".
Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, "LA SECRETARÍA", a través de "LA COFEPRIS":

- I. Establecerá y actualizará las políticas, procedimientos, lineamientos, guías y criterios que observará "EL EJECUTIVO ESTATAL" en el ejercicio de las facultades objeto del presente Acuerdo, así como las referencias que sean necesarias para la operación de los servicios materia de este instrumento;
- II. Autorizará a "EL EJECUTIVO ESTATAL" la utilización de las aplicaciones informáticas que se desarrollen e implementen por "LA COFEPRIS", que tengan

como objetivo específico apoyar las tareas de atención de trámites, control y fomento sanitario descrito en los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo de Coordinación;

III. Absorberá en materia de control y fomento sanitarios, el costo de la capacitación, desarrollo, instrucción, actualización del personal para realizar las visitas de verificación sanitaria, el dictamen y el procedimiento de resolución correspondiente, así como la operación de las aplicaciones informáticas que se desarrollen e implementen por "LA COFEPRIS", que tengan como objetivo específico apoyar las tareas de atención de trámites y control sanitario, conforme al programa anual que "LAS PARTES" aprueben en los tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal anterior al que vaya a presupuestarse, considerando el contenido de los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo de Coordinación;

IV. Conforme al presupuesto que anualmente apruebe la Cámara de Diputados, o bien, de conformidad con los derechos y aprovechamientos que le autorice, en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, "LA SECRETARÍA" a través de "LA COFEPRIS" aportará a "EL EJECUTIVO ESTATAL", los recursos mínimos necesarios para fortalecer:

a) La ejecución y desarrollo de los programas y proyectos federales en materia de protección contra riesgos sanitarios;

b) El equipamiento del laboratorio estatal o regional, según sea el caso, a fin de que se puedan llevar a cabo pruebas y diagnósticos en auxilio de las actividades de protección contra riesgos sanitarios en la entidad federativa o, en su caso la región, y;

c) La adquisición o suministro de los equipos de monitoreo y supervisión correspondientes.

V. Diseñará los formatos en los que "EL EJECUTIVO ESTATAL", proporcionará la información a "LA COFEPRIS" sobre el ejercicio de las facultades objeto del presente instrumento jurídico;

VI. Informará periódicamente a "EL EJECUTIVO ESTATAL" sobre aquellas acciones que derivaron del control y regulación sanitarios;

VII. Realizará la supervisión y vigilancia técnicas de la ejecución y desarrollo de las acciones que deriven de las facultades previstas en el presente Acuerdo de Coordinación, e

VIII. Informará a "EL EJECUTIVO ESTATAL" de las acciones que se deriven de las facultades materia del presente Acuerdo de Coordinación que llevará a cabo en la entidad federativa, según la importancia o impacto sanitarios que representen, conforme a las disposiciones aplicables, sin que ello implique que "LA SECRETARÍA" a través de "LA COFEPRIS" reasuma o atraiga dichas facultades en términos de lo estipulado en la cláusula Sexta del presente Acuerdo de Coordinación.

El cumplimiento de las obligaciones pactadas en la presente cláusula, quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, a la afectación de recursos y al cumplimiento de la normativa aplicable.

CUARTA. Compromisos de "EL EJECUTIVO ESTATAL".

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, "EL EJECUTIVO ESTATAL":

I. Ejercerá cabalmente las facultades materia del presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas que lo conforman, las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, las políticas, procedimientos,

lineamientos, guías y criterios que para tal efecto establezca y le dé a conocer "LA COFEPRIS";

II. Remitirá a "LA COFEPRIS", en el plazo que se estipule en las políticas, procedimientos, lineamientos, guías y criterios que para tal efecto establezca y le dé a conocer "LA COFEPRIS", las solicitudes de los trámites, documentos y demás actuaciones derivados del control y fomento sanitarios, productos, actividades y servicios considerados dentro del numeral 1 de los Anexos 1 y 2 que llegase a recibir, informando al usuario en el sentido de que se recibe la solicitud sólo para el efecto de ser turnada a "LA COFEPRIS" y que el plazo para resolver, comenzará a correr a partir de la fecha en que "LA COFEPRIS" la reciba, de lo cual dejará constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que exhiba;

III. Realizará la notificación de los actos y resoluciones emitidos por "LA COFEPRIS" en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la emisión de los mismos y, enviará a "LA COFEPRIS" los acuses de recibo o cédulas de notificación respectivos en un plazo de cinco (5) días hábiles para continuar el procedimiento de emisión de la autorización sanitaria o el de control sanitario correspondiente;

IV. Aportará, los recursos humanos y económicos necesarios para el desarrollo y la operación de acciones, proyectos y programas de regulación, control y fomento sanitarios relacionados con las facultades concurrentes que deriven del presente instrumento de manera coordinada con "LA COFEPRIS"; conforme a un Programa Operativo Anual que atenderá las necesidades preventivas y de acción para una mayor capacidad de respuesta ante probables riesgos sanitarios a la población.

V. Aplicará los recursos que reciba de "LA SECRETARÍA" por conducto de "LA COFEPRIS", en el marco del presente Acuerdo de Coordinación única y exclusivamente para el fortalecimiento de acciones, proyectos y programas de regulación, control y fomento sanitarios relacionados con las facultades objeto del presente instrumento, en términos de sus Anexos 1 y 2;

VI. Proporcionará mensualmente a "LA COFEPRIS", en los formatos que se establezcan de común acuerdo con ésta, la información sobre el ejercicio de las facultades objeto del presente instrumento;

VII. Incorporará el sistema de información que establezca "LA COFEPRIS" y, a través del portal electrónico de la misma, se pondrá a consulta del público interesado la información relativa a trámites, requisitos, plazos y situación que guardan los trámites ingresados, manteniendo permanentemente actualizada la información que se genere;

VIII. En caso de valerse de aplicaciones o sistemas informáticos, para el ejercicio de las facultades objeto del presente Acuerdo de Coordinación, distintas a las utilizadas por "LA SECRETARÍA" a través de "LA COFEPRIS", hará del conocimiento a ésta última para que le sean autorizadas conforme a las disposiciones de uso de tecnologías de la información, programas de simplificación administrativa y mejora regulatoria, políticas, procedimientos, lineamientos, guías y criterios aplicables, o, que para tal efecto se establezcan;

IX. Elaborará la actualización, en su caso, de los registros y manuales de trámites y servicios al público en el ámbito estatal;

X. Efectuará, con recursos propios, las adecuaciones o modificaciones que necesite para la homologación de estructuras administrativas y operativas basada en procesos, determinando sus modalidades orgánicas y funcionales conforme a su legislación aplicable;

XI. Aportará al laboratorio estatal, y en su caso a los laboratorios jurisdiccionales, los recursos humanos y económicos necesarios para su operación y mantenimiento, así como los requerimientos que demande la implantación de Sistemas de Gestión de Calidad y la ampliación del marco analítico necesario para responder a las necesidades del Sistema Federal Sanitario;

XII. Respaldará el catálogo de costos por determinación analítica, establecido por el laboratorio estatal, tomando como referencia el tabulador de la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura de "LA COFEPRIS". Dicho catálogo incluirá las modalidades de pago en efectivo, en especie o mediante intercambio de pruebas, con la finalidad de aplicarlo en la Red Nacional de Laboratorios Estatales de Salud Pública;

XIII. Se apoyará en el ejercicio de las facultades que asume por virtud del presente Acuerdo de Coordinación, en los esquemas de terceros autorizados de "LA COFEPRIS";

XIV. Permitirá la visita de supervisión y vigilancia técnica por parte de "LA COFEPRIS", para evaluar la ejecución, desarrollo y el cumplimiento de las facultades previstas en el presente Acuerdo de Coordinación;

XV. Facilitará a "LA COFEPRIS" el ejercicio de las acciones que, por su impacto e importancia sanitaria de los productos, las actividades, servicios, y demás actuaciones derivadas del presente Acuerdo de Coordinación, ameriten llevarse a cabo en la entidad federativa por "LA COFEPRIS", conforme a las disposiciones aplicables; sin que ello implique que se reasumirán o atraigan dichas facultades por "LA SECRETARÍA" en términos de lo estipulado en la cláusula sexta del presente Acuerdo de Coordinación;

XVI. Otorgará las facilidades al personal, que en su caso designe "LA COFEPRIS", con las funciones de enlace para llevar a cabo las acciones asignadas y específicas objeto del presente Acuerdo de Coordinación;

XVII. Vigilará el cumplimiento estricto de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables por parte de los responsables del ejercicio de las acciones que derivan del cumplimiento del presente Acuerdo de Coordinación;

XVIII. Coordinará la participación de los municipios en la realización de las acciones establecidas en este Acuerdo de Coordinación de conformidad al ámbito de competencia y riesgo sanitario, con la finalidad de generar una cultura de protección contra riesgos sanitarios que contemple la satisfacción de las principales necesidades y responsabilidades en las comunidades y localidades de mayor vulnerabilidad, respetando en todo momento los usos y costumbres.

QUINTA. Compromisos de "LAS PARTES".

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a:

I. Promover la realización de estudios de evaluación y análisis de riesgos a la salud y apoyar sus decisiones en los mejores criterios técnicos y científicos;

II. Impulsar la modernización, simplificación y mejora regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Orientar sus sistemas de trabajo a la optimización de recursos, la estandarización y simplificación de procesos, así como a la coordinación eficaz de sus atribuciones y a la profesionalización y especialización de su personal;

IV. Ampliar la cobertura de los servicios materia del presente Acuerdo de Coordinación, a través de los esquemas de terceros autorizados de "LA COFEPRIS", y

V. Actuar bajo criterios de agilidad y transparencia en la realización de sus actividades.

SÉPTIMA. Servidores públicos designados para dar cumplimiento al Acuerdo de Coordinación.

"LA SECRETARÍA" por conducto de "LA COFEPRIS" dará cumplimiento al objeto del presente Acuerdo de Coordinación, a través del Titular de esta última y de los demás servidores públicos facultados para ello, en términos de la Ley General de Salud, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra

Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 2010 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

"EL EJECUTIVO ESTATAL", realizará lo conducente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo de Coordinación, a través de la Secretaría de Salud Pública, o en su caso, de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, así como por los servidores públicos subalternos que se designen de conformidad con las disposiciones aplicables, cuya designación deberá hacerse del conocimiento del titular de "LA COFEPRIS".

DÉCIMA. Acciones de Vigilancia, Inspección, Control, y Evaluación.

Los recursos presupuestarios federales, que transfiera "LA SECRETARÍA" a través de "LA COFEPRIS" a "EL EJECUTIVO ESTATAL", no pierden su carácter federal, por lo que el control, vigilancia, seguimiento y evaluación, quedan a cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables, a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a las instancias de fiscalización federales que correspondan, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con las citadas instancias, realice el órgano de control de "EL EJECUTIVO ESTATAL".

DÉCIMA PRIMERA. Solución de controversias.

Las dudas o controversias que resulten de la ejecución e interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, serán resueltas a través de una Comisión Paritaria, que se integrará con un representante designado por cada una de "LAS PARTES" y con la intervención que corresponda a sus órganos de control.

En caso de que dicha Comisión Paritaria no llegase a ninguna solución amigable, las dudas o controversias que resulten de la ejecución e interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, serán resueltas por los Tribunales Federales de la Ciudad de México.

Con independencia de lo anterior, el incumplimiento injustificado de los compromisos pactados por "LAS PARTES" en el presente Acuerdo de Coordinación, podrá dar lugar al inicio de los procedimientos que correspondan para la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA CUARTA. Vigencia y difusión.

El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor al día siguiente de su suscripción y tendrá una vigencia indefinida. Se publicará acompañado de sus Anexos 1 y 2, en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora para su observancia general.

Una vez que el presente Acuerdo de Coordinación entre en vigor, quedarán sin efectos las disposiciones de los acuerdos celebrados por "EL EJECUTIVO ESTATAL" y el Gobierno Federal que se opongan a lo previsto por el presente instrumento jurídico.

Conforme a los preceptos anteriormente transcritos se advierte que el "Acuerdo" antes mencionado tiene por objeto establecer los términos y condiciones de la coordinación entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Salud para el ejercicio de las facultades que corresponden a la dependencia por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en materia de control y fomento sanitarios, en aplicación a lo dispuesto por la Ley General de Salud, las disposiciones que de ella emanan y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

También, que corresponde al Gobierno del Estado de Sonora ejercer las facultades referidas al control y fomento sanitarios relacionadas con los establecimientos que corresponden a la Secretaría de Salud en los términos definidos en las leyes y reglamentos, salvo las reservadas expresamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Además, que las facultades del acuerdo serán ejercidas en cuanto a la operatividad de los mismos, a través de la Secretaría de Salud del Estado, o en su caso, de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, así como por los servidores públicos subalternos que éste designe.

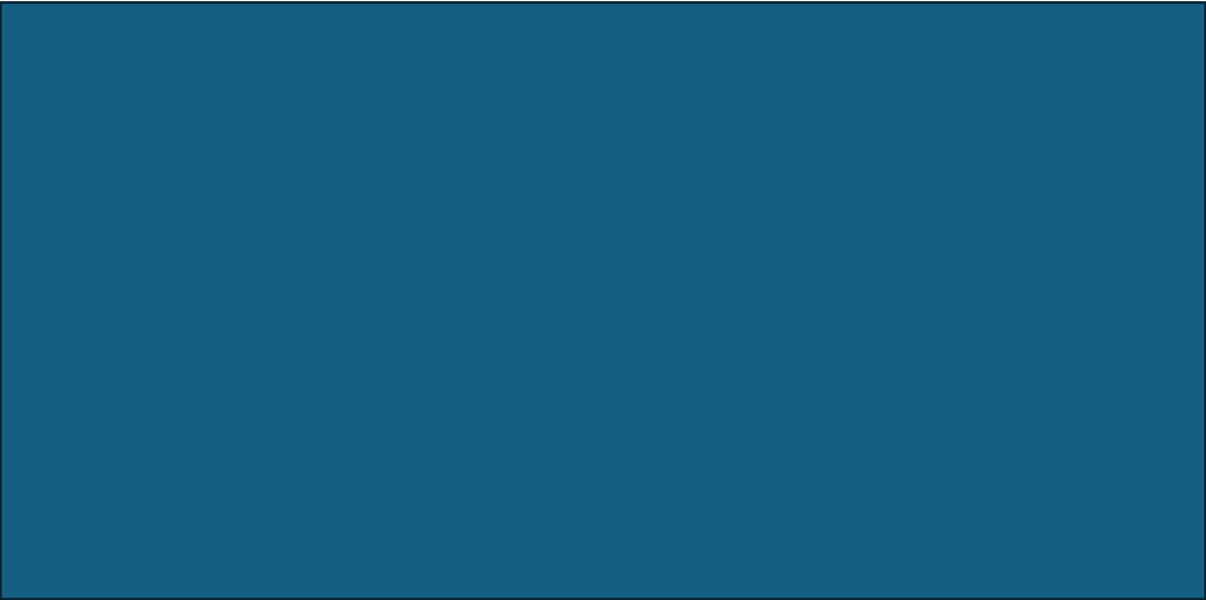
Asimismo, se advierte que, en ejercicio de concurrencia, las visitas de verificación, dictamen, notificación, seguimiento de corrección de irregularidades, resolución y en su caso seguimiento jurídico, lo realizarán las entidades federativas, de acuerdo con las políticas, lineamientos y procedimientos que le notifique la COFEPRIS, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, por lo que corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, ésta contará con diversas Unidades Administrativas que le ayudarán en el ejercicio de sus diversas funciones o atribuciones, destacando la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, la cual dentro de sus facultades se encuentra la de programar, emitir las órdenes y realizar las visitas de verificación sanitaria.

Mientras que, en competencia delegada, **la persona titular de la Dirección de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria** también cuenta con la facultad para programar y emitir las órdenes de verificación y citatorios, así como realizar visitas de verificación, de conformidad con la legislación sanitaria vigente, siempre y cuando cuente con la instrucción de la persona titular de la Subsecretaría.

En términos de los artículos en análisis, se advierte que se citaron los preceptos legales que concede competencia materia al **Titular de la Dirección de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria**, para emitir la orden de verificación ***** ** ***** ** ***** ** ** ***** .

Sin embargo, en el caso concreto, quien emitió la orden de verificación *****, fue el **Encargado de Despacho de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo Sonora**, tal y como se advierte al calce de la referida orden, documental pública que obra en copia certificada a folio 24 del expediente administrativo:



En consecuencia, toda vez que la orden no fue emitida directamente por el Titular de la Dirección de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria, sino por el **Encargado de Despacho de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo Sonora**, correspondía a esa autoridad la

obligación de fundar debidamente su designación como encargada de despacho.

Para efectos de cumplir con la obligación previa, el **Encargado de Despacho de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo Sonora**, debió precisar, en primer lugar, el fundamento legal que establece la posibilidad del Titular de la Dirección de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria de nombrar un encargado de despacho y, en segundo lugar, debió precisar el número del acuerdo u oficio y la fecha de emisión por medio del cual haya sido designada con el carácter de encargada del despacho, ello para considerar que la determinación de su designación y, por lo tanto, el ejercicio de la competencia delegada, se encontraba debidamente fundada y motivada.

Lo anterior se considera así, pues para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia, se deben de precisar todos los fundamentos legales en los cuales se establezca tanto su existencia, como sus facultades para actuar dentro de un determinado procedimiento, por lo que si en el presente caso sí se precisaron las facultades del Titular de la Dirección de Control, Manejo de Riesgos y Operación Sanitaria, pero se omitieron precisar los fundamentos y el acto por medio del cual se designó al C. ***** como encargado de despacho de esa dirección, resulta una indebida fundamentación de la competencia material ejercida.

Al respecto, se precisa que es criterio reiterado de nuestro Máximo Tribunal que las autoridades administrativas tienen la obligación de precisar con claridad y detalle, los cuerpos legales y preceptos que les otorgan competencia para emitir un acto en agravio del gobernado, citando

específicamente el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, por lo que al no haberse efectuado de esta manera, resulta evidente que se incide negativamente en la esfera jurídica de la accionante, al no permitirle conocer si cuenta con facultades para emitir el acto de molestia, transgrediendo con ello en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; habida cuenta que al no fundar a cabalidad su competencia, la actora no está en posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad emisora de dicho acto, es la legitimada para tal efecto, lo cual en el caso concreto, la demandada no cumplió.

Tal y como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el rubro es: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”** - Ya transcrita -

Así como la jurisprudencia 2a. /J. 115/2005, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**¹⁶

¹⁶ COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE

De igual forma, al caso resulta aplicable, el criterio de referencia se encuentra expresado en la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**¹⁷

CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Consultable con el registro digital 177347 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205463>.

¹⁷ **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Consultable con el registro digital 205463 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205463>.

En tal virtud, es inconcuso que el **Encargado de Despacho de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo Sonora**, no cumplió a cabalidad con la exigencia de fundar debidamente **su competencia para emitir la orden de verificación que nos ocupa**, lo que desde luego incide en la esfera jurídica de la accionante, al no permitirle conocer el ámbito en que pueden ejercer sus facultades y, con ello, se transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, habida cuenta que al no fundar a cabalidad su competencia, la actora no está en posibilidad de conocer si efectivamente la autoridad emisora está legitimada para tal efecto.

En virtud de lo anterior, la suscrita Juzgadora estima que la orden de inspección de la cual derivó la resolución originalmente recurrida es ilegal pues debe entenderse que no se fundó debidamente su competencia, contraviniendo de esta forma con lo previsto por el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al caso resulta aplicable, la jurisprudencia VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que prescribe lo siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”**¹⁸

¹⁸ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En estas condiciones, con fundamento en los artículos 51, fracción I, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, al ser frutos de un acto viciado de origen.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, el precedente con el registro digital 252103, emitido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con rubro: **“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.”**¹⁹

De la exposición anterior y de la determinación alcanzada en el presente considerando, esta juzgadora se abstiene de analizar y resolver las restantes argumentaciones hechas valer por la enjuiciante, ya que de resultar fundadas en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”**²⁰

¹⁹ **FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está violando(sic) y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él resultan también inconstitucionales, por su origen los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.

Consultable con el registro digital 252103 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/252103>.

²⁰ **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo,

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I, 52, fracción II y **58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultaron infundadas las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II. La parte actora **probó su pretensión** en el presente juicio.

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, así como de la recurrida, de conformidad con las consideraciones precisadas en el último considerando de la sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. AMALIA TECONA SILVA.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. NANCY MARÍN VÁZQUEZ.
NMV*

debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Consultable con el registro digital 193430 en la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193430>.

“El (diecisiete) de (septiembre) de dos mil (veintiséis), la Licenciada (Nancy Marín Vázquez), Secretaria de acuerdos con adscripción en la (Segunda Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 108, 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y las fracciones I y III, del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora (persona moral), nombre del representante legal (persona física), datos de la resolución impugnada (números de oficios y número de expediente administrativo), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Conste.”